

USUARIO	ARAMIREV	REMITTE: RECIBE:
FECHA INICIO	30/08/2022	
FECHA FINAL	31/08/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACION	A103FLAGDETE
666	11001600000020160048600	0017	30/08/2022	Fijación en estado	YESICA JASBLEYDI - RODRIGUEZ SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida Y decreta extinción (ESTADO DEL 31/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
666	11001600000020160048600	0017	30/08/2022	Fijación en estado	JENNY PAOLA - PIRATOBA GERENA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2022 * ACLARA DECISION DEL 8/09/2022 (ESTADO DEL 31/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
5646	25151600040520120013100	0017	30/08/2022	Fijación en estado	ISRAEL - FONSECA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2022 * NEGAR LÑA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO DE ALIMENTOS. (ESTADO DEL 31/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
6954	11001600000020160113400	0017	30/08/2022	Fijación en estado	RUTH LUISA - VIRGUEZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 31/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
7270	11001600000020210123900	0017	30/08/2022	Fijación en estado	MIRIAM - MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO DEL 31/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
7270	11001600000020210123900	0017	30/08/2022	Fijación en estado	MIRIAM - MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 31/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
7270	11001600000020210123900	0017	30/08/2022	Fijación en estado	SANDRA - SERNA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO DEL 31/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
7270	11001600000020210123900	0017	30/08/2022	Fijación en estado	NANCY - CUELLAR* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2022 * Auto concede libertad condicional y reconoce redención (ESTADO DEL 31/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
9407	11001600002320180307100	0017	31/08/2022	Fijación en estado	JAIME AZMET - CHAVES ORJUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * Auto niega libertad condicional, Niega Prisión domiciliaria //ARV CS//	DESPACHO	SI
11221	11001600001520120050600	0017	31/08/2022	Fijación en estado	JOHN ROBINSON - BUESAQUILLO COJOA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2022 * DECRETA LIBERTAD INCONDICIONAL E INMEDIATA, Y DECRETA EXTINCION //ARV CS//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
15743	11001600000020220046300	0017	31/08/2022	Fijación en estado	DAYANA CAROLAY - BAREÑO CAÑON* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2022 * Auto niega libertad condicional //ARV CS//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
20512	11001600001320140339000	0017	31/08/2022	Fijación en estado	ANGIE CAROLINA - GONZALEZ MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * Auto niega libertad condicional //ARV CS//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
20512	11001600001320140339000	0017	31/08/2022	Fijación en estado	NATALY YIRLEY - GARZON REITA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * Auto niega libertad condicional //ARV CS//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
20526	11001600005720200120000	0017	31/08/2022	Fijación en estado	TATIANA ALEJANDRA - ORTIZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
33122	11001600001920150408500	0017	31/08/2022	Fijación en estado	SANDRA MILENA - SANCHEZ FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2022 * Auto que niega libertad condicional //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
33911	11001600000020160156600	0017	31/08/2022	Fijación en estado	LUZ DEYANIRA - HERRERA TRIVIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Auto concediendo redención, corrige el auto del 21/06/2022. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
33911	11001600000020160156600	0017	31/08/2022	Fijación en estado	LUZ DEYANIRA - HERRERA TRIVIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/08/2022 * Auto concediendo redención//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
34771	11001600002320170866300	0017	31/08/2022	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - DURAN CASAS* PROVIDENCIA DE FECHA *08/11/2021 * Reconoce redención y niega libertad condicional (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
36532	11001600001520180699400	0017	31/08/2022	Fijación en estado	DIEGO ALDEMAR - CRUZ VALDERRAMA * PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2022 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
44516	11001600001920170058400	0017	31/08/2022	Fijación en estado	ARTURO ALEXANDER - HERNANDEZ BALDELEON* PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2022 * Auto niega libertad condicional y redime pena //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
45279	11001600001920180206900	0017	31/08/2022	Fijación en estado	OSCAR ANDRÉS - PÉREZ OLMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
51543	11001600001520160587100	0017	31/08/2022	Fijación en estado	YEYMI TATIANA - RODRIGUEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2022 * Auto concediendo redención//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-00486-00 NI .666
Condenado	:	JESSICA JASBLEYDI RODRIGUEZ SUAREZ
Identificación	:	1.016.031.675
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** y consecuente **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por la penada **JESSICA JASBLEYDI RODRÍGUEZ SUÁREZ**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 19 de Agosto de 2016, el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a la señora **JESSICA JASBLEYDI RODRIGUEZ SUAREZ**, a la pena principal de 69 meses de prisión y multa de 3 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGENEO CON LOS DELITOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESTINACION ILICITA DE BIEN MUEBLE O INMUEBLE, providencia en la cual **se concedió a la sentenciada el sustituto de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia**.

La señora **RODRÍGUEZ SUÁREZ** fue inicialmente privada de su libertad por cuenta de esta actuación desde el 1º de julio de 2015.

En auto de fecha 29 de julio de 2019, se dispuso iniciar el traslado señalado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para finalmente en decisión del 18 de septiembre de 2019 revocar el sustituto de la prisión domiciliaria para el cumplimiento de **17 meses, 19 días de prisión**, quien de manera voluntaria se presentó al penal el 3 de mayo de 2021.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto



2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas Estudio Trabajo	Días redimir a
18560817	04-06/2022	464	29
		TOTAL	29 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 25 de julio de 2022 por los cuales fue calificada la conducta en grado de Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada **JESSICA JASBLEYDI RODRÍGUEZ SUÁREZ** una redención de pena en proporción de 29 días por trabajo para los meses de abril a junio de 2022.

4.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, procederá esta oficina a verificar el cumplimiento de 17 meses, 19 días de prisión; es por ello que desde su presentación en la reclusión el 3 de mayo de 2021, junto con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 57.5 días



conforme esta determinación y el auto del 14 de julio de 2022, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 17 meses, 10.5 días, con lo que cumple la pena el próximo 17 de agosto de 2022, fecha desde que la se decretará su libertad por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 92 de C.P..

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que la sentenciada **JESSICA JASBLEYDI RODRÍGUEZ SUÁREZ** con cédula de ciudadanía No. 1.016.031.675, debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá y/o establecimiento en el que se encuentre recluso, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra la penada por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que la señora **JESSICA JASBLEYDI RODRÍGUEZ SUÁREZ** con cédula de ciudadanía No. 1.016.031.675, no es requerido dentro de la presente actuación.

Ejecutoriada esta determinación, remítase copia de la misma a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su cargo, referente a la multa.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida a la sentenciada **JESSICA JASBLEYDI RODRÍGUEZ SUÁREZ** con cédula de ciudadanía No. 1.016.031.675 con efectos a partir del **17 de agosto de 2022.**



SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta a la sentenciada **JESSICA JASBLEYDI RODRÍGUEZ SUÁREZ**

TERCERO.- DECRETAR en favor de la penada **JESSICA JASBLEYDI RODRÍGUEZ SUÁREZ**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Reclusión de Mujeres de Bogotá y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que desde el 17 de agosto de 2022 la sentenciada **JESSICA JASBLEYDI RODRÍGUEZ SUÁREZ** con cédula de ciudadanía No. 1.016.031.675 no es requerida dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

09/08/2022

Josua Rockoerz.
C.C. 1016031675

Re: ENVIO AUTO DEL 08/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 666

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 8/08/2022 2:43 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/08/2022, a las 11:27 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<666 - REDIME PENA Y CONCEDE PENA CUMPLIDA.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-00486-00 NI .666
Condenado	:	JESSICA JASBLEYDI RODRIGUEZ SUAREZ
Identificación	:	1.016.031.675
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidos (2022).

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho oficiosamente a alcarar la decisión del 8 de agosto de 2021 por la cual le fue concedida pena cumplida a la sentenciada **JESSICA JASBLEYDI RODRÍGUEZ SUÁREZ** con efectos a partir del 17 de agosto de 2022.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 19 de Agosto de 2016, el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a la señora **JESSICA JASBLEYDI RODRIGUEZ SUAREZ**, a la pena principal de 69 meses de prisión y multa de 3 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGENEO CON LOS DELITOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESTINACION ILICITA DE BIEN MUEBLE O INMUEBLE, providencia en la cual **se concedió a la sentenciada el sustituto de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.**

La señora **RODRÍGUEZ SUÁREZ** fue inicialmente privada de su libertad por cuenta de esta actuación desde el 1º de julio de 2015.

En auto de fecha 29 de julio de 2019, se dispuso iniciar el traslado señalado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para finalmente en decisión del 18 de septiembre de 2019 revocar el sustituto de la prisión domiciliaria para el cumplimiento de **17 meses, 19 días de prisión**, quien de manera voluntaria se presentó al penal el 3 de mayo de 2021.

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, procederá esta oficina a verificar el cumplimiento de 17 meses, 19 días de prisión; es por ello que desde su presentación en la reclusión el 3 de mayo de 2021, junto



con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 75 días conforme esta determinación y los autos del 8 de septiembre de 2021, 18 de marzo de 2022, 14 de julio de 2022 y 8 de agosto de 2022, la sentenciada cumple la pena por lo que se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida, manteniendo incólume en todo lo demás la ya citada decisión del 8 de agosto de 2022.

Finalmente, se procederá a expedir una nueva boleta de libertad, a efectos de materializar la libertad de la sentenciada, dejando sin efectos la boleta No. 039SC.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ACLARAR la decisión del 8 de agosto de 2022, en consecuencia se **DECRETA** la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida a la sentenciada **JESSICA JASBLEYDI RODRÍGUEZ SUÁREZ** con cédula de ciudadanía No. 1.016.031.675.

SEGUNDO.- MANTENER incólume en todo lo demás la providencia del 8 de agosto de 2022.

TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Reclusión de Mujeres de Bogotá y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha <u>31.08.2022</u> Notifiqué por Estado No. <u>smah</u>
La anterior providencia
El Secretario <u>F-10-08-2022</u>

N. JESSICA JASBLEYDI RODRIGUEZ
F. JESSICA RODRIGUEZ
C. 1016 031675.

Re: ENVIO AUTO DEL 09/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 666

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/08/2022 10:05 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/08/2022, a las 9:25 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<666 - ACLARA CUMPLIMIENTO DE LA PENA (1).pdf>



WME

Rad.	:	25151-60-00-405-2012-00131-00 NI. 5646
Condenado	:	ISRAEL FONSECA MARTÍNEZ
Identificación	:	4.291.097
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARRERA 4 N°. 100C SUR - 02, BARRIO LORENZO ALCANTUZ ZONA QUINTA DE LA LOCALIDAD DE USME DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Agosto diez (10) de dos mil veintidos (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

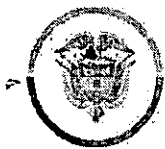
Procede el Despacho a decir la solicitud de terminación del proceso incoada por la apoderada de la defensa del señor **ISRAEL FONSECA MARTÍNEZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 22 de mayo de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Une-Cundinamarca, condenó al señor **ISRAEL FONSECA MARTÍNEZ**, a la pena principal de 36 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA; decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado **FONSECA MARTÍNEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 13 de octubre de 2021.

La apoderada del sentenciado solicita: "Por medio del presente escrito, con mi acostumbrado respeto me permito solicitarle a su despacho la terminación del proceso de alimentos que cursa en este despacho y ordenar el levantamiento de las medidas que pesan



sobre el condenado. Toda vez que la demandante ANA SOFIA REY POVEDA no está legitimada para continuar ejecutando al demandado, ya que el menor que respaldaba cumplió la mayoría de edad como se demuestra en el registro civil de nacimiento anexo a este escrito y en la actualidad este no estudia, razón esta suficiente para que se absuelva de la responsabilidad alimentaria al condenado."

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya ha de indicarse que la solicitud elevada por la defensa no tiene vocación de procedencia, por lo que desde ya se anuncia que la misma será denegada, teniendo en cuenta que:

La defensa en total desconocimiento de la actividad de ejecución de la pena, pretende la **"terminación del proceso de alimentos y levantamiento de las medidas que pesan sobre el penado"** por que la víctima protegida alcanzó la mayoría de edad, hecho que resulta insubstancial para el cumplimiento de la pena a la cual fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Une (Cundinamarca).

Se le recuerda a a profesional que conforme con lo dispuesto en el artículo 88 del C.P. son causales de extinción:

"Son causales de extinción de la sanción penal:

1. *La muerte del condenado.*
2. *El indulto*
3. *La amnistía impropia*
4. *La prescripción.*
5. *La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
6. *La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley*
7. *Las demás que señale la ley."*

Para una mejor praxis se verificará cada una de las posibilidades de extinción, a saber.

1.- *Muerte del condenado.* No se tiene conocimiento que el sentenciado FONSECA MARTÍNEZ halla fallecido.

2. y 3. - *Indulto y Amnistía Impropia.* Son instituciones de carácter general en cuanto se refiere de manera impersonal a las conductas



punibles que son objeto de amnistía y sólo procede por delitos políticos, quedando excluidos los delitos comunes.

En el caso del sentenciado, se tiene que fue condenado por el delito de Inasistencia Alimentaria, cuya naturaleza no corresponde a delito político.

4.- *La prescripción.* En razón a la aprehensión del sentenciado el 13 de octubre de 2021 el término de prescripción fue interrumpido, siendo importante indicar que para el momento de su aprehensión tampoco había operado tal fenómeno jurídico, ello atendiendo que la sentencia fue dictada el 22 de mayo de 2019.

5.- *La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.* Dentro de la presente actuación, fue fijada como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas misma que se extiende al mismo término fijado como sanción tiempo que a la fecha no se ha cumplido.

6. *Exención de Punibilidad.* Advierte esta oficina judicial que respecto del sentenciado, no obra condición personal, física o mental que determine la imposibilidad de cumplir la pena en las condiciones fijadas por el fallador.

Finalmente, tampoco se acredita el cumplimiento total de la pena, en tanto desde el 13 de octubre de 2021 a la fecha, acredita el cumplimiento de 10 meses, 2 días de los 36 meses a los que fue condenado.

Así las cosas, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la solicitud de *"terminación del proceso de alimentos y levantamiento de medidas que pesan sobre el penado"* será despachada de manera desfavorable, no sin antes precisar que esta oficina judicial no adelanta proceso de alimentos en tanto está a cargo de la ejecución de la pena impuesta por el reato de Inasistencia Alimentaria.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE



PRIMERO.- NEGAR la solicitud de "Terminación del Proceso de Alimentos" incoado por la apoderada del sentenciado **ISRAEL FONSECA MARTÍNEZ** conforme con lo indicado en esta determinación.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluga Botero
EFRAÍN ZULUGA BOTERO
JUEZ



smah

26 08 2022

ISRAEL FONSECA

~~Botero~~

291097

Resibi Copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

31/08/2022

La anterior proviencencia

El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 10/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5646

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/08/2022 2:48 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia a

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/08/2022, a las 11:50 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 5646, Niega Terminación del Proceso.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<Doc14.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01134-00 NI. 6954
Condenado	:	RUTH LUISA VIRGUEZ VARGAS
Identificación	:	51.898.145
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Reclusión de Mujeres de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho en el estudio de **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la penada **RUTH LUISA VIRGUEZ VARGAS** conforme la documentación allegada por el establecimiento penitenciario.

II. DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto. 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa



anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Estudio	Días a redimir
184944332	01-03/2022	318	26.5
			26.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta de calenda 13 de junio de 2022 en los que se advierte que el comportamiento de la penada fue catalogado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión a la señora **RUTH LUISA VIRGUEZ VARGAS**, redención de pena en proporción de 26.5 días por estudio para los meses de enero a marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER por concepto de redención de pena a la señora **RUTH LUISA VIRGUEZ VARGAS**, redención de pena en proporción de 26.5 días por estudio para los meses de enero a marzo de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación al Establecimiento Penitenciario en la que se encuentre la penada para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado

31 AGO 2022

La anterior es copia

El Secretario

EFRAIN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



F 12-08-22/

N. Ruth Luisa Virguez Vargas
F Ruth L. Virguez
C 51898145

Re: ENVÍO AUTO DEL 10/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6954

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 7:44 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/08/2022, a las 10:54 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<6954 - REDENCIÓN DE PENA VIRGUEZ VARGAS 2.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2021-01239-00 NI 7270
Condenado	:	MIRIAM MARTÍNEZ
Identificación	:	21.014.922
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Reclusión de Mujeres de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por la penada **MIRIAM MARTÍNEZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 7 de septiembre de 2021, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a NANCY CUELLAR a la pena de 49 meses de prisión y multa de 1.351 smmlv, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privada de la libertad desde el 21 de agosto de 2019.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

MIRIAM MARTÍNEZ

77229
2766720





A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que la sentenciada con su solicitud no aportó la resolución Favorable para la libertad condicional, isma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

Sin embargo, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. respecto de la señora **MIRIAM MARTÍNEZ**.

Allegada la documentación correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la penada **MIRIAM MARTÍNEZ** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional, debiendo actualizar la situación jurídica de la sentenciada conforme con lo indicado en esta decisión.



TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la penada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
31 MAR 2012
La anterior providencia
El Secretario _____

J E

Re: ENVIO AUTO DEL 04/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7270

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 8/08/2022 7:47 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/08/2022, a las 2:27 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<7270 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL FALTA RES MIRIAM MARTINEZ 2.pdf>



5

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 7270 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2021-01239-00

Condenado: MIRIAM MARTINEZ

Cedula: 21.014.922

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la REDENCIÓN DE PENA de la señora MIRIAM MARTINEZ conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.



Número Interno: 7270 Lev 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2021-01239-00
Condenado: MIRIAM MARTINEZ
Cedula: 21.014.922
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18566426	04/2022	Estudio	114	9.5 días
TOTAL				9.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la certificación general de conducta del 22 de septiembre de 2020; por las que se calificó la conducta de la penada en grado de Ejemplar y como quiera que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión a la señora MIRIAM MARTINEZ una redención de pena en proporción de **NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS** como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado MIRIAM MARTINEZ, identificado con la C.C. N° 21.014.922 una redención de pena en proporción de **NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS** por estudio.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentra la penada para los fines de consulta.

TERCERO.- Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **8-77-2022**
31 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

MIRIAM MARTINEZ
21014922

Re: ENVIO AUTO DEL 11/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7270

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/08/2022 8:43 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/08/2022, a las 2:29 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<7270 - MIRIAM MARTINEZ - RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2021-01239-00 NI. 7270
Condenado	:	SANDRA SERNA MARTINEZ
Identificación	:	21.017.123
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	RMUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por la penada **SANDRA SERNA MARTÍNEZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 7 de septiembre de 2021, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **SANDRA SERNA MARTÍNEZ** y otros a la pena de 49 meses de prisión y multa de 1.351 smmlv, luego de encontrarlas penalmente responsables del delito de Concierto para Delinquir Agravado en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se reporta privada de la libertad desde el **21 de agosto de 2019**.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como



presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que la sentenciada con su solicitud no aportó la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

Sin embargo, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. respecto de la señora **SANDRA SERNA MARTÍNEZ**.

Por ser procedente se autoriza la expedición de copias del expediente; como quiera que el expediente se encuentra digitalizado, requiérase a la penada para que informe correo electrónico al que se puede remitir el mismo.

Allegada la documentación correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la penada **SANDRA SERNA MARTÍNEZ** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para



consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la penada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Ensmah Notifiqué por Estado No.
31/ASD/2022
La anterior providencia
El Secretario

08-18-2023
Santa Rosa Serra Mission
Ci 27277 123 to calma

✓
✓
✓

Re: ENVIO AUTO DEL 16/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7270

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 17/08/2022 3:02 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/08/2022, a las 11:36 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc7 (2).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2021-01239-00 NI. 7270
Condenado	:	NANCY CUELLAR SANDRA SERNA MARTÍNEZ
Identificación	:	21013157 / 21.017.123
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Reclusión de Mujeres de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la sentenciada **NANCY CUELLAR**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación aportada por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 7 de septiembre de 2021, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **NANCY CUELLAR** a la pena de 49 meses de prisión y multa de 1.351 smmlv, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se reporta privada de la libertad desde el **21 de agosto de 2019**.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por



el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Estudio	Días a redimir
18131374	02-03/2021	222	18.5
18215039	04-06/2021	354	29.5
18299669	07-09/2021	366	30.5
18392337	10-12/2021	342	28.5
18487923	01-03/2022	282	23.5
		TOTAL	130.5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 4 de agosto de 2022 en el que se



calificó la conducta de la penada en grado de Ejemplar y como quiera que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión a la señora **NANCY CUELLAR** una redención de pena en proporción de **CIENTO TREINTA PUNTO CINCO (130.5) DÍAS** por estudio, por los meses de febrero a diciembre de 2021 y enero a marzo de 2022.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años,



el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se*



impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 129-CPAMSB OG del 28 de julio de 2022 remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 1255 del 28 de julio de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto de la señora **NANCY CUELLAR**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 49 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 29 meses, 12 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que la señora **NANCY CUELLAR** desde la privación de su libertad -21 de agosto de 2019 - junto con la redención de pena en proporción de 130.5 días reconocida en auto de la fecha, acredita el cumplimiento de **40 meses, 23,5 días de prisión**, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, acepta esta oficina judicial la información suministrada por la penada, de donde se tiene que reside en la Diagonal 6 No. 11-68 Av. Auri Barrio Danubio de Tocaima (Cundinamarca), información que fue soportada documentalmente.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza del delito por el cual fue condenado, no obra condena en tal perjuicios; no obstante debe recordarse que fue fijada pena de



multa, cuyo pago no es exigible en materia del subrogado que se estudia al tenor del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual



se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Para esta oficina judicial aun cuando en la sentencia no se hizo referencia a la gravedad de la conducta, al ser ella el resultado de un preacuerdo con el ente instructor, no existe duda que las sentenciadas hacía parte de una organización criminal, encargada de ejecutar actividades dedicadas al tráfico de estupefacientes como actividades principal, hecho merecedor de censura y una estricta posición de la judicatura, encaminada a la protección de la comunidad, pues es ella la más afectada, en especial y por desgracia la juventud, que tentada por el consumo da inicio a un círculo infinito y vicioso del que es difícil de salir, con las consecuencias que a diario se conocen, como lo es la incursión en nuevas actividades punibles como forma de financiación.

No puede olvidarse que la estructura criminal, además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, generando un grave perjuicio para la sociedad, en especial como se indicó, para la niñez y la juventud.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

"Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



encuentran las fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles".

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."
(Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia,

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de



mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el



fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que la sentenciada se reporta privada de su libertad en la presente actuación desde el 21 de agosto de 2019, tiempo durante el cual ha tenido un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, no contando con registro de sanciones disciplinarias.

Si bien en auto del 26 de abril de 2022 fue negada la libertad condicional a la sentenciada, siendo uno de los criterios, el desinterés en realizar actividades de redención de pena, ello quedó superado (conforme al tratamiento progresivo), pues la reclusión remitió los certificados de cómputo correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 2021 y enero a marzo de 2022, haciéndose merecedora a rebaja de pena en proporción de 130.5 días como se indicó en el acápite correspondiente.



Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que la sentenciada ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario, aunado a la proximidad del cumplimiento de la pena.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **NANCY CUELLAR** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como periodo de prueba un lapso de **8 meses, 6,5 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de un millón de pesos - \$1.000.000 - suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene a la beneficiada que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la penada **NANCY CUELLAR** una redención de pena en proporción de CIENTO TREINTA PUNTO CINCO (130.5) DÍAS por estudio, por los meses de febrero a diciembre de 2021 y enero a marzo de 2022.



SEGUNDO.- CONCEDER a la penada **NANCY CUELLAR** con cédula de ciudadanía No. 21.013.157 el sustituto de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzga los de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

F 22-08-2022

Nancy Cuellar

= Nancy Cuellar

c 21013157

Re: ENVIO AUTO DEL 18/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7270

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 9:22 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/08/2022, a las 4:19 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 7270, Concede Libertad
Condicional.*

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.
<7270 - REDIME + LC NANCY CUELLAR.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



24/08/22
Sra Olga
SIGCMA
NO SALVO

4

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 9407 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-023-2018-03071-00

Condenado: JAIME AZMET CHAVES ORJUELA

Cedula: 1.015.428.348

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA PRISION DOMICILIARIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo solicitado por el penado JAIME AZMET CHAVES ORJUELA, así como del estudio SUBSIDIARIO del sustituto de la prisión domiciliaria.

SITUACIÓN FÁCTICA

En esta Sede Judicial se vigila la acumulación jurídica de las penas impuestas por el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá conforme fallo signado el 16 de mayo de 2019 dentro del radicado No. 11001-60-00-017-2018-09333-00 (radicación ya clausurada), y el Juzgado 6º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en fallo en fallo del 12 de diciembre de 2019 dentro de radicado 11001-60-00-017-2018-14518-00 (N.I. 11050), a la impuesta por el Juzgado 22º Penal Municipal de Conocimiento de la misma ciudad en sentencia del 26 de febrero de 2019 bajo radicación 11001-60-00-023-2018-03071-00 (N.I. 9407), pena acumulada que se fijó en 120 meses de prisión y en igual término a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

El señor JAIME AZMET CHAVES ORJUELA se encuentra privado de la libertad desde el 27 de enero de 2020.

Al penado CHAVES ORJUELA le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 43.5 días, en auto de fecha 14 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019 que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) ó en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra

Plaza
24-08-22



Número Interno: 9407 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-023-2018-03071-00
Condenado: JAIME AZMET CHAVES ORJUELA
Cedula: 1.015.428.348

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA PRISION DOMICILIARIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; pesa además la prohibición sobre los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata el mencionado artículo.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que JAIME AZMET CHAVES ORJUELA fue condenado en los procesos que fueron objeto de acumulación, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, sobre el cual no pesa prohibición alguna para su concesión, conforme lo indicado en el artículo 38 G y el parágrafo 1 del artículo 68 A del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el penado se reporta privado de la libertad desde el 27 de enero de 2020, a la fecha, por lo que acredita un descuento físico de 31 meses y 3 días, que sumados a los 14 meses y 12 días, reconocidos como descuento previo dentro de uno de los procesos acumulados, y los 43.5 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de 46 meses y 28.5 días, tiempo que no es superior a los 60 meses correspondientes a la mitad de la pena acumulada de 120 meses de prisión que le fuera impuesta.

Conforme lo anterior, el sentenciado deberá continuar privado de su libertad en establecimiento penitenciario.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.



Número Interno: 9407 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-023-2018-03071-00
Condenado: JAIME AZMET CHAVES ORJUELA
Cedula: 1.015.428.348

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA PRISION DOMICILIARIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante, lo anterior, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

OTRA DETERMINACION

Como quiera que el penado eleva solicitud de estudio de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, se dispone por el Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos practicar visita al domicilio ubicado en la Calle 64C No. 126 -05 de Bogotá, a efectos de establecer la aludida condición.

Allegada la información requerida, se resolverá lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria (Art. 38G Código Penal) al penado JAIME AZMET CHAVES ORJUELA, identificado con la C.C. N° 1.015.428.348, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión

SEGUNDO.- NEGAR el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JAIME AZMET CHAVES ORJUELA, identificado con la C.C. N° 1.015.428.348, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

TERCERO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 9407 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-023-2018-03071-00
Condenado: JAIME AZMET CHAVES ORJUELA
Cedula: 1.015.428.348

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA PRISION DOMICILIARIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

CUARTO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación"

QUINTO.- REMITIR copia de la presente determinación con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) donde se encuentra privado de la libertad por cuenta de otra autoridad.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

3. AED 100

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUEGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
PA: 25/08/22	HORA:
NOMBRE: Jaime Azmet Chaves Orjuela	
CEDULA: 1015428348	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ

Re: ENVIO AUTO DEL 16/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9407

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/08/2022 2:30 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/08/2022, a las 10:12 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 9407, Niega Domiciliaria.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

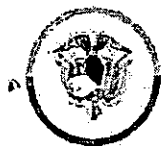
Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<9407 - JAIME AZMET CHAVES ORJUELA - NIEGA DOMICILIARIA - NIEGA CONDICIONAL.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2012-00506-00 NI. 11221
Condenado	:	JOHN ROBINSON BUESAQUILLO COJOA
Identificación	:	79.463.916
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
		Diagonal 32 B Sur No. 16-03 Barrio Las Colinas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitré (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el penado **JHON ROBINSON BUESAQUILLO COJOA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 12 de mayo de 2014 emitida por el Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el señor **JHON ROBINSON BUESAQUILLO COJOA** fue condenados a la pena de 134 meses luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego en concurso heterogéneo y sucesivo con Hurto Calificado Agravado, quien no fue favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privados de su libertad desde el **16 de enero de 2012**.

El 18 de julio de 2014, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., resolvió en sentencia de segunda instancia, modificar el fallo del a quo en el sentido de fijar como pena principal 138 meses de prisión, confirmando el resto de la sentencia apelada.

El apoderado judicial del sentenciado, da cuenta que a folio 77 del cuaderno No.1 del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca) da cuenta de la existencia de la decisión del 2 de octubre de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela – STP13441-2014, M.P Luis Guillermo Salazar Otero en la que ordenó que el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia complementaria excluyera el numeral 1 de la



decisión del 18 de julio de 2014, en cuanto ordenó el aumento de la pena en 4 meses desconociendo que el sentenciado fue apelante único.

3.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

Conforme con lo solicitado por el apoderado de la defensa, esta oficina judicial advierte la existencia de la decisión del 2 de octubre de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela – STP13441-2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, no obstante dicha información no fue registrada en los sistemas de gestión bajo el entendido que los Juzgados Homólogos de Guaduas, no cuentan con el sistema Siglo XXI.

Así las cosas, ha de entenderse que la pena fijada en contra del señor **JHON ROBINSON BUESAQUILLO COJOA** corresponde a 134 meses de prisión.

En aras de establecer el tiempo de cumplimiento de la pena, se evidencia que el sentenciado **BUESAQUILLO COJOA** se encuentra privado de su libertad desde el 16 de enero de 2012 contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 7 meses, 1.5 días atendiendo lo dispuesto en autos del 20 de enero de 2015, 17 de marzo de 2015, 16 de diciembre de 2016 y 3 de marzo de 2017 por lo que acredita la totalidad de la pena, razón por la cual se procederá a decretar su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 92 de C.P..

Ante la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **JHON ROBINSON BUESAQUILLO COJOA** con cédula de ciudadanía No. 79.463.916, debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento en el que se encuentre recluso a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesta a disposición de tal autoridad.



Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que **JHON ROBINSON BUESAQUILLO COJOA** con cédula de ciudadanía No. 79.463.916 no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor **JHON ROBINSON BUESAQUILLO COJOA** con cédula de ciudadanía No. 79.463.916.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al penado **JHON ROBINSON BUESAQUILLO COJOA** con cédula de ciudadanía No. 79.463.916.

TERCERO.- DECRETAR en favor del sentenciado **JHON ROBINSON BUESAQUILLO COJOA** con cédula de ciudadanía No. 79.463.916 la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a la penada, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el sentenciado **JHON ROBINSON BUESAQUILLO COJOA** con cédula de ciudadanía No. 79.463.916 no es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su cargo.



OCTAVO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

31 AED 2012

La anterior providencia

El Secretario



smah

X 24-08-22

X John Robinson Buenaquillo cojoa

X *[Firma]*

X 791463916

X Recibi: copia



Re: ENVIO AUTO DEL 23/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11221

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/08/2022 2:50 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/08/2022, a las 2:43 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11221 - CONCEDE PENA CUMPLIDA BUESAQUILLO COJOA 1 (1).pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



5
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 15743 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2022-00463-00

Condenado: DAYANA CAROLAY BAREÑO CAÑON

Cedula: 1.026.597.229

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ

D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de concesión del subrogado de la libertad condicional incoada por la sentenciada DAYANA CAROLAY BAREÑO CAÑON.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 20 de mayo de 2022, el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora DAYANA CAROLAY BAREÑO CAÑON, a la pena principal de 18 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La penada DAYANA CAROLAY BAREÑO CAÑON se encuentra privada de la libertad desde el 21 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 15743 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2022-00463-00
Condenado: DAYANA CAROLAY BAREÑO CAÑON
Cedula: 1.026.597.229
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante, lo anterior, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar a la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada DAYANA CAROLAY BAREÑO CAÑON, identificada con la C.C. N° 1.036.131.362, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

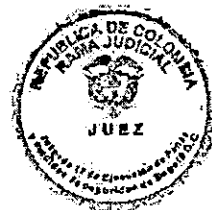
SEGUNDO.- OFÍCIASE a la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR", a fin de que, con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentra la penada para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Judicial de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **EFRAIN ZULUAGA BOTERO**
JUEZ
31 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario **F 19/08/22**



EGR

N Dayana Carolay Bareño Cañon.

F Dayana Bareño

c 1026597229

Re: ENVÍO AUTO DEL 16/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 15743

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/08/2022 2:36 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/08/2022, a las 11:00 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 15743, Niega Libertad
Condional.*

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.
<15743 - DAYANA CAROLAY BAREÑO CAÑÓN - NIEGA CONDICIONAL.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Cra 71 D 57 F Sur 70
Int. 8 Alto 501 etapa 3
Barrío Urbana
SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-013-2014-03390-00 NI. 20512
Condenado	:	ANGIE CAROLINA GONZÁLEZ MORENO
Identificación	:	1.024.505.719
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Reclusión de Mujeres de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por la penada **ANGIE CAROLINA GONZÁLEZ MORENO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 14 de febrero de 2020, el Juzgado 37 Penal Municipal de Bogotá, impuso a las señoras **ANGIE CAROLINA GONZÁLEZ MORENO** y otra la pena de 36 meses de prisión, luego de ser halladas penalmente responsables del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecidas con sustituto alguno, por lo que se encuentran privadas de la libertad en establecimiento penitenciario desde el 10 de febrero de 2021.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procedibilidad para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. .

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **ANGIE CAROLINA GONZÁLEZ MORENO** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- Por el CSA oficiase a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P..

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

31 MAR 2012

La anterior providencia

El Secretario

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ





**JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 20512

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 16/8/2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-08-2022.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Angie Carolina Gonzalez

CC: 1024505719.

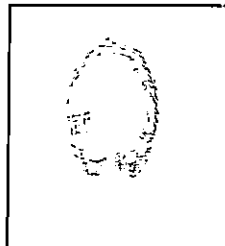
CEL: 314-298-13-36.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO*AUTO DEL 16/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20512

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/08/2022 2:33 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buna tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/08/2022, a las 10:34 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 20512, Niega Libertad Condicional.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<20512 - NATALY YIRLEY GARZON REITA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 20512 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-013-2014-03390-00

Condenado: NATALY YIRLEY GARZON REITA

Cedula: 1.024.559.647

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 71D 57 F- SUR 70 INTERIOR 8 APARTAMENTO 501

ETAPA 3 BARRIO SURBANA BOGOTA

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P. respecto de la sentenciada NATALY YIRLEY GARZON REITA, previo reconocimiento de redención de pena.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 14 de febrero de 2020, el Juzgado 37 Penal Municipal de Bogotá, impuso a la señora NATALY YIRLEY GARZON REITA la pena de 36 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsables del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de la libertad en establecimiento penitenciario desde el 10 de febrero de 2021.

A la señora GARZON REITA le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 43.5 días.

El 21 de junio de 2022, esta Sede judicial concedió a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 20512 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2014-03390-00
Condenado: NATALY YIRLEY GARZON REITA
Cedula: 1.024.559.647
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 71D 57 F- SUR 70 INTERIOR 8 APARTAMENTO 501
ETAPA 3 BARRIO SURBANA BOGOTA
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante, lo anterior, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar a la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- **NEGAR** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **NATALY YIRLEY GARZON REITA**, identificada con la C.C. N° 1.024.559.647, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- **OFÍCIASE** a la **CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"**, a fin de que, con carácter urgente, se sirvan remitir los **CERTIFICADOS** de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

TERCERO. - **REMITIR** copia de la presente decisión a la **CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"**, para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativo	Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
31 AGO 2012	
La anterior providencia	
El Secretario	



EGR



**JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 20512

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 16/8/2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nataly Yirley Garzon Reta

CC: 1.024559.697

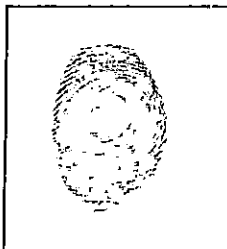
CEL: 3142981336

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 16/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20512

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/08/2022 2:33 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buna tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/08/2022, a las 10:34 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 20512, Niega Libertad
Condicional.*

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.
<20512 - NATALY YIRLEY GARZON REITA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 20526 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-057-2020-01200-00

Condenado: TATIANA ALEJANDRA ORTIZ DIAZ

Cedula: 1.007.703.501

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA
D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

PROYECTO JUSTICIA RESTAURATIVA

Bogotá, D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena en favor de TATIANA ALEJANDRA ORTIZ DIAZ conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Número Interno: 20526 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-057-2020-01200-00
Condenado: TATIANA ALEJANDRA ORTIZ DIAZ
Cedula: 1.007.703.501
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA
PROYECTO JUSTICIA RESTAURATIVA

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18566510	04/2022	Estudio	114	9.5 días
TOTAL				9.5 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 29 de julio de 2022 fue calificada como "BUENA" durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada TATIANA ALEJANDRA ORTIZ DIAZ, una redención de pena en proporción de **NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS** por concepto de estudio, conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER Redención de Pena a TATIANA ALEJANDRA ORTIZ DIAZ, identificado con la C.C. N° 1.007.703.501 en proporción de **NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS** por concepto de estudio, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos de la Rama Judicial de Bogotá
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Establecimiento _____
31/08/2022
La anterior providencia
El Secretario _____

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Juez



EGR

Tatiana Alejandra Ortiz Diaz

F.

c 1007703501

Re: ENVIO AUTO DEL 02/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20526

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 3/08/2022 2:51 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/08/2022, a las 9:12 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 20526, Reconoce Redención.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.<20526 - TATIANA ALEJANDRA ORTIZ DIAZ - RECONOCE REDENCION DE PENA II.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 33122 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-019-2015-04085-00

Condenado: SANDRA MILENA SANCHEZ FLOREZ

Cedula: 1.030.660.013

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" (POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD JUDICIAL)

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho en el estudio de la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto de la sentenciada SANDRA MILENA SANCHEZ FLOREZ, conforme la documentación aportada por la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR".

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 12 de junio de 2017, el Juzgado 21 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora SANDRA MILENA SÁNCHEZ FLOREZ la pena de 70 meses de prisión y multa de 4 smmlv, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecida con sustituto alguno.

La penada se encontraba privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 5 de febrero de 2018.

En auto del 18 de agosto de 2020, este Despacho favoreció a la señora SÁNCHEZ FLOREZ con la prisión domiciliaria; el 1 de octubre de 2021, esta Sede Judicial dispuso la revocatoria del sustituto otrora concedido, y en consecuencia ordenó la ejecución intramural de los 19 meses y 29.75 días de prisión que le restan por cumplir de la pena¹.

Revisado el SISIEPEC (Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario), se evidencia que la señora SANDRA MILENA SÁNCHEZ FLOREZ se encuentra privada de la libertad en la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", por cuenta de las diligencias con radicado 11001-60-00-023-2021-05581-00, actualmente a cargo del Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento

¹ Auto 1 de octubre de 2021 "[...] Teniendo en cuenta que la sentenciada estuvo privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 5 de febrero de 2018, a la fecha, se tendrá que la señora SANDRA MILENA SÁNCHEZ FLOREZ ha descontado físicamente 44 meses y 15 días de la pena, que sumados a los 6 meses y 15.25 días reconocidos por redención de pena (2 días por descuento previo de pena a), da un descuento total de la pena de 51 meses y 0.25 días, quedando pendiente de ejecutar 19 meses y 29.75 días de prisión de manera intramural"



Número Interno: 33122 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2015-04085-00
Condenado: SANDRA MILENA SANCHEZ FLOREZ
Cedula: 1.030.660.013
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
(POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD JUDICIAL)
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;



Número Interno: 33122 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2015-04085-00
Condenado: SANDRA MILENA SANCHEZ FLOREZ
Cedula: 1.030.660.013
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
(POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD JUDICIAL)
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", remitió Resolución N° 1258 del 28 de julio de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de SANDRA MILENA SANCHEZ FLOREZ.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -70 meses de prisión-, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **42 meses 18 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que SANDRA MILENA SANCHEZ FLOREZ reporta un descuento de la pena en proporción a 51 meses y 0.25 días, **CONCURRENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, el Despacho advierte que la penada acredita su arraigo en la CARRERA 99A #26 27- 45 SUR. CASA H 03 - CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA BUENA I – BOGOTÁ, lugar donde cumplía con la ejecución de la pena.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"[...] la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como



Número Interno: 33122 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2015-04085-00
Condenado: SANDRA MILENA SANCHEZ FLOREZ
Cedula: 1.030.660.013
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
(POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD JUDICIAL)
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa,

² Sentencia C-194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Número Interno: 33122 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2015-04085-00
Condenado: SANDRA MILENA SANCHEZ FLOREZ
Cedula: 1.030.660.013
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
(POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD JUDICIAL)
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

En lo que respecta a la gravedad de la conducta, dentro del ámbito de necesidad de la pena, se retomará la narración efectuada por el Juzgado fallador respecto de los hechos:

"El día 5 de junio de 2015, siendo aproximadamente a las 11:35 horas los policías ALBEIRO ROLANDO IBARGUEN GONZÁLEZ y JUAN DAVID CÁRDENAS RUBIO se encontraban realizando labores de patrullaje por el sector del barrio "VILLA NELLY" a la altura de la calle 42-C Sur con carrera 80 F, cuando observaron que una mujer notó su presencia, se puso nerviosa y arrojó al piso una bolsa plástica transparente, luego de identificarla se verificó que dicha bolsa contenía en su interior 41 papeletas de color rosado con una sustancia pulverulenta de características similares al bazuco. Por estos hechos se procedió a la judicialización de SANDRA MILENA SÁNCHEZ FLOREZ.

Al realizarle la prueba de identificación preliminar homologada a la sustancia incautada, arrojó positivo para COCAÍNA y sus derivados con un peso neto de seis puntos siete (6.7) gramos"

Para este Despacho está claro que la sentenciada de manera avezada y con total irrespeto por el ordenamiento jurídico transportó sustancia estupefacientes la que muy seguramente estaba destinada a la comercialización en la capital de país, hecho punible que merece no solo la censura social, sino una posición estricta de la administración de justicia, para que en desarrollo de una efectiva política criminal, conductas como la aquí sancionada sirvan de ejemplo para la sociedad como forma de desestimar tales conductas.

No puede desconocerse que el tráfico de estupefacientes en mínimas o mayores cantidades se ha convertido en toda una empresa criminal, generadora de sumas incalculables que menoscaban la economía del país, siendo fuente certera de descomposición social.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."
(Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

³ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Número Interno: 33122 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2015-04085-00
Condenado: SANDRA MILENA SANCHEZ FLOREZ
Cedula: 1.030.660.013
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
(POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD JUDICIAL)
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...). ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».



Número Interno: 33122 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2015-04085-00
Condenado: SANDRA MILENA SANCHEZ FLOREZ
Cedula: 1.030.660.013
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
(POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD JUDICIAL)
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

"El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que a la señora SANDRA MILENA SANCHEZ FLOREZ le fue concedido por esta Sede Judicial el sustituto de la prisión domiciliaria bajo la responsabilidad de cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 38B del Código Penal⁵, sin embargo, ese compromiso no fue observado por la penada, al punto de ser necesario revocar la prisión domiciliaria, al concluir este Juez ejecutor de la pena que *"[...] no puede obviarse la desinteresada e irresponsable actitud de la penada en goce del sustituto de la prisión domiciliaria quien no cumple con el compromiso de permanecer en su casa, desnaturalizando el sustituto de la prisión domiciliaria lo que denota un evidente ánimo de sustraerse al cabal cumplimiento de la pena, burlando el aparato jurisdiccional, hecho que demanda entonces la exigencia que se cumpla la pena en centro penitenciario con el rigor propio de la reclusión formal"*

Las observaciones realizadas anteriormente resultan preponderantes frente a lo informado en la documentación allegada por parte de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", porque aun cuando en certificado de calificación de conducta, se acredita la misma en el grado "buena", esta corresponde a los periodos comprendidos desde el 12 de enero de 2022 a 11 de abril de 2022, y desde el 14 de abril de 2022 al 11 de julio de 2022, es decir, por el periodo que ha permanecido privada de la libertad por cuenta de las diligencias señaladas en el acápite "SITUACIÓN FÁCTICA".

⁵ Diligencia de compromiso suscrita por la sentenciada el 26 de agosto de 2020



Número Interno: 33122 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2015-04085-00
Condenado: SANDRA MILENA SANCHEZ FLOREZ
Cedula: 1.030.660.013
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
(POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD JUDICIAL)
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Sobre la totalidad del tratamiento penitenciario por el lapso en el que la señora SANDRA MILENA SANCHEZ FLOREZ estuvo privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, la prenombrada reportó 12 calificaciones de conducta positivas, 9 de ellas en el grado ejemplar, así como reporta actividades para reconocimiento de redención de pena desde el 1 de marzo de 2018, hasta el 2 de septiembre de 2020, periodo en el cual le fue concedida la prisión domiciliaria.

Visto lo anterior, es evidente que los resultados del tratamiento penitenciario estaban surtiendo efecto en la señora SANCHEZ FLOREZ, sin embargo, esta conclusión resulta incompatible con el hecho cierto de que dicho proceso de rehabilitación de la prenombrada, tuvo un retroceso evidente, cuando se dejaron de observar las obligaciones aceptadas y contraídas, al punto de ser necesaria la ejecución intramural de lo que resta de la pena. Este resultado es indicativo de pronóstico desfavorable de reinserción.

Así las cosas, no tiene otro camino este Despacho que negar la solicitud de Libertad Condicional incoada, debiendo mantenerse SANDRA MILENA SANCHEZ FLOREZ privada de su libertad por cuenta de la presente actuación, quien será favorecida con los descuentos que por redención de pena acredite, una vez sea puesta a disposición de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada SANDRA MILENA SANCHEZ FLOREZ, identificada con la C.C. No. 1.030.660.013 de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por **FERRAIN ZULUAGA BOTERO**
JUEZ
31/08/2022
La anterior providencia
El Secretario



EGR

7/10-08-2022

14 Sandra milena Sanchez Florez

F. Zuluaga

1030660013

Re: ENVIO AUTO DEL 08/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33122

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/08/2022 8:23 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/08/2022, a las 11:42 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<33122 - SANDRA MILENA SANCHEZ FLOREZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01566-00 NI. 33911
Condenado	:	LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO
Identificación	:	35.502.722
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Reclusión de Mujeres de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (9) de Junio de dos mil veintidos (2022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a **REDENCIÓN DE PENA** de la señora **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO**, así como a resolver la solicitud de aclaración de redención de pena elevada por la interna.

II. DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para



redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas redimir	a	Días redimir	a
18457896	03/2022	216 (T)		13.5	
		TOTAL		13.5 días	

Obra en el plenario el certificado general de conducta del 13 de mayo de 2022 por el cual fue calificada la conducta en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá a la penada **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO, redención de pena por trabajo en proporción de 13.5 días por el mes de marzo de 2022.**

III. DE LA SOLICITUD DE ACLARACION DE REDENCIÓN

De la solicitud de revisión de redenciones por parte de la sentenciada, se advierte que en efecto, en auto del 21 de junio de 2018 se reconocieron 28 días de trabajo cuando en realidad reportaba 336 horas, lo que significaría el reconocimiento de 21 días y no 2 días de prisión como quedo consignado.



En consecuencia, se corrige el auto del 21 de junio de 2018 por concepto de redención de pena correspondiente al certificado No. 16676642 correspondiente a los meses de abril de junio, por lo que se reconocerá 21 días de redención de pena por concepto de redención de pena, realizando el registro en el sistema de gestión.

Es necesario indicar que en auto del 14 de febrero de 2019 fue realizada redención de pena en proporción de 78 días, conforme los certificados que a continuación se relacionan; los que son disimiles a los que aduce fueron reportados por la recusión:

16914430 – Febrero a Marzo de 2018 – 210 días de estudio.
17018180 – Abril de Junio de 2018 – 366 días de estudio.
17081601 – Julio a Septiembre de 2018 – 30 días de estudio.

Se le informa a la penada que al tenor del artículo 82 de la Ley 65 de 1.993, para los efectos de la redención de pena se abona un día de redención por dos días trabajo, es decir, en el caso de la redención de pena por trabajo se toman las horas reportadas por el penal, se dividen por 8 que es la jornada máxima de labores y nuevamente se divide por 2, para así obtener el resultado final.

Finalmente, en aras de resolver de manera definitiva las inquietudes de la penada, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los certificados de redención No. 16982970 por los meses de abril a junio de 2018, 17057910 de julio a septiembre de 2018, 17236830 por los meses de octubre a diciembre de 2018, 16914430 por el mes de enero de 2018, se solicitará además el certificado No. 17327730 que relaciona en su solicitud inicial.

Se le informa que los certificados No. 17018180 por los meses de abril a junio de 2018 y 17081601 de julio a septiembre de 2018 fueron reconocidos en auto del 14 de febrero de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER a la penada **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO**, redención de pena por trabajo en proporción de 13.5 días por el mes de marzo de 2022.



SEGUNDO.- CORREGIR el auto del 21 de junio de 2018 por concepto de redención de pena correspondiente al certificado No. 16676642 correspondiente a los meses de abril de junio, por lo que se reconocerá 21 días de redención de pena por concepto de redención de pena, realizando el registro en el sistema de gestión.

TERCERO.- OFICIAR a la reclusión para que remita los certificados de redención No. 16982970 por los meses de abril a junio de 2018, 17057910 de julio a septiembre de 2018, 17236830 por los meses de octubre a diciembre de 2018, 16914430 por el mes de enero de 2018, se solicitará además el certificado No. 17327730 que relaciona en su solicitud inicial.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida de la sentenciada.

Contra la presente proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
31.08.2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

F19-09021-2022

N. Joz. D. Herrera. f

F 35'502722

Re: ENVIO AUTO DEL 09/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33911

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/08/2022 2:24 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado dle auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/08/2022, a las 9:42 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<33911 - REDENCIÓN DE PENA DEYANIRA TRIVIÑO (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01566-00 NI. 33911
Condenado	:	LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO
Identificación	:	35.502.722
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Reclusión de Mujeres de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la **REDENCIÓN** de pena de la señora **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO** conforme con la documentación remitida por el establecimiento penitenciario, así como lo propio frente a la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**.

II. DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para



redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

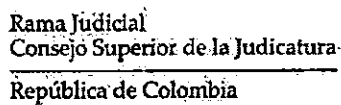
Certificado	Periodo	Horas de Trabajo	Días a redimir
18570268	04-06/2022	616	38.5
		TOTAL	38.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 5 de agosto de 2022 por los cuales fue calificada la conducta de la sentenciada en grado de "Ejemplar" aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a **LUZ DEYANIRA HERRA TRIVIÑO** una redención de pena en proporción de **TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) DÍAS POR TRABAJO** por los meses de abril a junio de 2022.

III.- DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En atención a la solicitud de libertad por pena cumplida enunciada por la reclusión con la documentación, se procedió a la revisión del expediente, reportando como privación de la libertad el 1º de julio de 2016 contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 22 meses, 24.5 días¹ por lo que acredita el

¹ Ver autos del 321 de junio de 2018, 14 de febrero de 2019, 18 de noviembre de 2019, 27 de diciembre de 2017, 3 de febrero de 2020, 5 de octubre de 2020, 15 de diciembre de 2020, 23 de diciembre de 2020,



En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

SEGUNDO.- DECRETAR que la sentenciada **HERRERA TRIVIÑO** a la fecha acredita el cumplimiento de **97 meses, 1.5 días de prisión**, no acreditando la totalidad de la pena impuesta, que en este caso corresponde a 108 meses de prisión, no siendo procedente la solicitud de libertad por pena cumplida.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentre el penado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah Centro de Servicios Administrativos y de los de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
311901991
La anterior p. d. r. e. l. a.
El Secretario

3 de marzo de 2021, 3 de junio de 2021, 24 de agosto de 2021, 18 de enero de 2022, 17 de febrero de 2022, 7 de abril de 2022, 9 de junio de 2022 y 5 de agosto de 2022.

8-Hrso - 2022.
for Decem. Home
Oct 31 2022.

Re: ENVIQ AUTO DEL 05/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33911

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 8/08/2022 3:04 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/08/2022, a las 2:51 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<33911 - REDIME + NIEGA PENA CUMPLIDA HERRERA TRIVIÑO (2).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-023-2017-08663-00 NI. 34771
Condenado	:	CRISTIAN CAMILO DURAN CASAS
Identificación	:	1.023.932.486
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **CRISTIAN CAMILO DURAN CASAS** y el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme la documentación allegada por el centro carcelario.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 16 de enero de 2018, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **CRISTIAN CAMILO DURAN CASAS** la pena de 128 meses de prisión, luego de ser responsable de los delitos de Hurto Calificado Agravado en concurso con Uso de Menores en la Comisión de Delitos, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario.

En sede de segunda instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 27 de abril de 2048 modificó la pena, fijándola en 92 meses de prisión.

3.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la



pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividades de Trabajo	Días a redimir
18200163	04-06/2021	480	30
		TOTAL	30 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 22 de octubre de 2021 por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de Ejemplar aunado a que las actividades desarrolladas fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al penado **CRISTIAN CAMILO DURAN CASAS**, una redención de pena en proporción **TREINTA (30) DÍAS POR TRABAJO** para los meses de abril a junio de 2021 como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

De la revisión del expediente se advierte que en auto del 19 de julio de 2021 este Juzgado negó la misma dada la valoración previa de la conducta; es por ello que ante una nueva solicitud de libertad condicional y al no contar con



elementos de juicio diferentes a los tenidos en cuenta en la citada providencia, se ordena estar a lo dispuesto en el citado auto.

Esta posición encuentra respaldo en el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal en decisión del 14 de septiembre de 2017, Radicado No. 93852, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernandez en la que expuso:

Si bien, para la jurisprudencia de la Sala ha iterado que el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental que implica la resolución de fondo, pronta y oportuna de los asuntos puestos a consideración de los órganos jurisdiccionales, lo anterior no implica per se la obligación de las judicaturas vigías de condena, de pronunciarse sustancialmente en relación con asuntos previamente definidos en autos ejecutoriados. (CSJ STP, 30 de Jun. 2016)

*En contrario sentido, en la decisión CSJ STP, 15 Jul. 2008, Rad 37488, la Corte indicó que es deber del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de estarse a lo antes resuelto en asuntos previamente examinados, toda vez que: “ (...) (N)o es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas, se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de **economía procesal, eficiencia y cosa juzgada**, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia” – resaltado de la Sala-.”*

Es concurrente con lo anterior, la posición de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el radicado No. 201801091 del 22 de junio de 2018, siendo M.P. el Dr. Manuel Antonio Merchán Gutiérrez, en cuyos extractos se expuso:

“Por tanto, contrario a lo manifestado por el accionante, la valoración de la conducta punible al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es un presupuesto necesario para el juez de penas, que no afecta el principio que se advierte -nom bis in idem- ni comportar un nuevo análisis del suceso, sino que al contrario, es un deber tenerlo en cuenta las consideraciones efectuadas por el operador judicial.

En consecuencia, el hecho que se haya elevado con posterioridad idéntica solicitud -libertad condicional- y en la medida que no se aportaron elementos nuevos de juicio exigidos para dicha concesión, de la cual se pueda desprender la necesidad de un nuevo pronunciamiento judicial, lleva a que esta jurisdicción constitucional tome distancia de la conclusión a la que arriba el sentenciado y, contrario a ello, se habrá de reconocer que se garantizó, y por ende no hubo vulneración, del debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



En esa medida, la razón del auto de 11 de abril de 2018, no podía ser otra, que estarse a lo resuelto en decisión anterior, puesto que el tema de marras ya había sido analizado de fondo, por tanto, se reitera, esta Corporación encuentra que la citada providencia está debidamente fundamentada, sin vislumbrear capricho o desconexión con el ordenamiento jurídico y, por ende, no existe mérito para la intervención del juez de tutela para modificar tal proveído."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **CRISTIAN CAMILO DURAN CASAS**, una redención de pena en proporción **TREINTA (30) DÍAS POR TRABAJO** para los meses de abril a junio de 2021.

SEGUNDO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo expuesto en auto del 19 de julio de 2011.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Smah:cha Notifique por Estado y
La anterior providencia
El Secretario

RECEIVED
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA
21 NOV 21
02 25932486

Rv: NI 34771 NOTIFICACIÓN AUI 8-11-2021

Juan Sebastian Medina Lopez <jmedinal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/08/2022 12:23 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de diciembre de 2021 16:44

Para: Juan Sebastian Medina Lopez <jmedinal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NI 34771 NOTIFICACION AUI 8-11-2021



Secretaría 3 - Centro de Servicios

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de diciembre de 2021 3:54 p. m.

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NI 34771 NOTIFICACION AUI 8-11-2021

De: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 9 de noviembre de 2021 12:51 p. m.

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 34771 NOTIFICACION AUI 8-11-2021

Enterado

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Tuesday, November 9, 2021 12:42:08 PM

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 34771 NOTIFICACION AUI 8-11-2021

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA



Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de noviembre de 2021 7:27 a. m.

Para: Lucy Milena García Díaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 34771 - REDIME PENA + CONDICIONAL YA DECIDIDA

De: Efrain Zuluaga Botero <ezuluagb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de noviembre de 2021 1:03 p. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 34771 - REDIME PENA + CONDICIONAL YA DECIDIDA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-015-2018-06994-00 NI. 36532
Condenado	:	DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA
Identificación	:	1.023.005.709
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del penado **DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA**.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto. 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Trabajo	Días a redimir
18304093	07-09/2021	496	31
18368068	10-12/2021	496	31
18461272	01-03/2022	496	31
		TOTAL	93 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta de calenda 6 de julio de 2022 en los que se advierte que el comportamiento del penado fue catalogado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al señor **DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA**, redención de pena en proporción de 93 días por trabajo para los meses de julio a diciembre de 2021 y enero a marzo de 2022.

3.- DE LA SOLICITUD DE ACUMULCIÓN DE PENAS

En cuanto a la solicitud de acumulación de penas invocada por el penado, previo decidir la misma se dispone oficiar al Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que remita copia de la sentencia dictada en contra del penado **DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA** en el radicado No. 11001-60-00-015-2018-02216-00.

Allegada la misma, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER por concepto de redención de pena a **DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA**, redención de pena en proporción de 93 días por trabajo para los meses de julio a diciembre de 2021 y enero a marzo de 2022.

SEGUNDO.- En cuanto a la solicitud de acumulación de penas invocada por el penado, previo decidir la misma se dispone oficiar al Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que remita copia de la sentencia dictada en contra del penado **DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA** en el radicado No. 11001-60-00-015-2018-02216-00.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación al Establecimiento Penitenciario en la que se encuentre la penada para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31/10/2021
La anterior pronunciación
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 25/08/21 HORA:
NOMBRE: DIEGO A. CRUZ V.
CÉDULA: 1023 08 709
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
FUELLA
DACTILAR

•Re: **ENVIO AUTO DEL 22/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36532**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/08/2022 2:47 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/08/2022, a las 11:13 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<36532 - REDENCIÓN DE PENA + ACUMULACIÓN CRUZ VALDERRAMA.pdf>



7

Rad.	:	11001-60-00-019-2017-00584-00 NI 44516 - L.906/04
Condenado	:	ARTURO ALEXANDER HERNÁNDEZ BALDELEÓN
Identificación	:	86.075.938
Delito	:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **ARTURO ALEXANDER HERNÁNDEZ BALDELEÓN**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.-DE LAS SENTENCIAS

2.1. - En la presente ejecución, el sentenciado **ARTURO ALEXANDER HERNÁNDEZ BALDELEÓN** en sentencia del **19 de diciembre de 2017**, fue condenado a la pena de 64 meses de prisión y multa de 2 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, hechos ejecutados el 30 de enero de 2017, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **27 de enero de 2018**.

2.2. - En sentencia del 13 de diciembre de 2018, el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en el radicado No. 11001-60-00-019-2017-01233-00 (29606) impuso al señor **ARTURO ALEXANDER HERNÁNDEZ BALDELEÓN** la pena de 68 meses de prisión y multa de smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo



favorecido con sustituto alguno, siendo requerido para el cumplimiento de la pena.

En auto del 26 de octubre de 2020 esta oficina judicial decretó LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA a favor del sentenciado **ARTURO ALEXANDER HERNÁNDEZ BALDELEÓN** quedando como pena acumulada, 100 meses de prisión, debiendo purgar la pena el sentenciado de manera intramural al mantenerse la decisión de no concesión del subrogado de suspensión condicional de la pena, no procediendo tampoco la prisión domiciliaria dada la expresa prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P..

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los



criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas Trabajo	de	Días redimir	a
18483498	01-03/2022	312		19.5	
18507804	04/2022	96		6	
		TOTAL		25.5 DÍAS	

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta No. 8658197 del 12 de mayo de 2022 y 8533978 del 1° de febrero de 2022 por los que se calificó la conducta del penado en grado de Ejemplar y como quiera que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al señor **ARTURO ALEXANDER HERNÁNDEZ BALDELEÓN** una redención de pena en proporción de **VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS** por trabajo para los meses de enero a abril de 2022.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;



- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR-562 del 21 de julio de 2022 se remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 03530 del 21 de julio de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del sentenciado **ARTURO ALEXANDER HERNÁNDEZ BALDELEÓN**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso, sin que obren sanciones disciplinarias en su contra.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada impuesta -100 meses de prisión- las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 60 meses de prisión.



De la revisión del plenario se tiene que el señor **ARTURO ALEXANDER HERNÁNDEZ BALDELEÓN** desde la privación de su libertad -**27 de enero de 2018** – junto con la redención de pena en proporción de 10 meses, 1.5 días reconocida en auto de la fecha, acredita el cumplimiento de **69 meses, 17.5 días de prisión**, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, dentro de la presente no hay información al respecto, en tanto el penado solo se limita en su escrito a dar cuenta del cumplimiento de tal requisito, **razón por la cual no se dará por superado el mismo.**

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza del delito por el cual fue condenado, no obra condena en tal perjuicio; no obstante debe recordarse que fue fijada pena de multa, cuyo pago no es exigible en materia del subrogado que se estudia al tenor del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como



quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez executor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, los hechos que dieron origen a las actuaciones cuyas penas fueron acumuladas guaran identidad en la ejecución del reato, es así que el sentenciado fue aprehendido a causa del registro realizado por personal de la Policía Nacional siendo hallado en su poder sustancia estupefaciente.

Para esta oficina judicial aun cuando en la sentencia no se hizo referencia a la gravedad de la conducta, los punibles son

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco-Gerardo Monroy Cabra



merecedores de censura y una estricta posición de la judicatura, encaminada a la protección de la comunidad, pues es ella la más afectada, en especial y por desgracia la juventud, que tentada por el consumo da inicio a un círculo infinito y vicioso del que es difícil de salir, con las consecuencias que a diario se conocen, como lo es la incursión en nuevas actividades punibles como forma de financiación de tan protervo hábito.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."
(Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de



los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.



En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 27 de enero de 2018, tiempo durante el cual ha tenido un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, no contando con registro de sanciones disciplinarias, tiempo durante el cual ha realizado actividades válidas para redención de pena, las que le han representado rebaja en la pena y de las que se espera le sirvan una vez reincorporado a la comunidad.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que el penado ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario, aunado a que ha cumplido aproximadamente con el 69% de la pena acumulada, lo que eventualmente lo haría merecedor del subrogado de la libertad condicional; sin embargo, como quiera que los



requisitos legales son acumulativos, por el momento la misma será negada al no acreditar el cumplimiento de arraigo.

Se dispone entonces requerir al sentenciado para que allegue información y documentación que acredite el lugar en el que residirá para proceder a un nuevo estudio del subrogado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **ARTURO ALEXANDER HERNÁNDEZ BALDELEÓN** una redención de pena en proporción de **VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS** por trabajo para los meses de enero a abril de 2022.

SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado **ARTURO ALEXANDER HERNÁNDEZ BALDELEÓN** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Establecimiento No.
31/03/2022
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 44516

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 19-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Arturo A.

CC: X 86.075.938 Vdo

TD: X 53899

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 19/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44516

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/08/2022 2:44 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/08/2022, a las 8:44 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<44516 - LIBERTAD CONDICIONAL HERNANDEZ BALDELEÓN.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-019-2018-02069-00 NI. 45279
Condenado	:	OSCAR ANDRÉS PEREZ OLMOS
Identificación	:	1.032.439.544
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **OSCAR ANDRÉS PEREZ OLMOS**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 20 de Septiembre de 2018, el Juzgado 7º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **OSCAR ANDRÉS PÉREZ OLMOS**, a la pena principal de 52 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de Homicidio en la modalidad de tentativa; decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado fue inicialmente privado de la libertad desde el 25 de marzo de 2018, no obstante en auto del 17 de septiembre de 2019 fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria, siendo requerido para el cumplimiento de 33 meses, 28 días.

En razón a la revocatoria del sustituto, el 2 de marzo de 2021 se materializó la recaptura del penado.

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En virtud a la solicitud de libertad por pena cumplida incoada por el penado **OSCAR ANDRÉS PÉREZ OLMOS**, se procedió a la revisión



del expediente de dónde se tiene que reporta dos periodos de privación de la libertad, el primero desde el 25 de marzo de 2018 al 17 de septiembre de 2019 – 18 meses, 2 días – siendo recapturado el 2 de marzo de 2021, con el reconocimiento de redención de pena de 78 días conforme los autos del 23 de marzo de 2022 y 1 de agosto de 2022, **acreditando 38 meses, 21 días de prisión de los 52 meses** a los que fue condenado, razón por la que será negada su solicitud de libertad por pena cumplida.

No obstante lo anterior, conforme con lo indicado por el penado en su memorial, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del interno para su posterior estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA incoada por el penado **OSCAR ANDRÉS PÉREZ OLMOS** al no acreditar el cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta.

SEGUNDO.- OFICIESE a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del interno para su posterior estudio.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 31/08/22 Notifiqué por Estado No. 1
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 25/08/22 HORA: _____

NOMBRE: Oscar Andrés Pérez Olmos

CÉDULA: 1032439544

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Re: ENVÍO AUTO DEL 24/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45279

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 25/08/2022 8:59 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/08/2022, a las 8:29 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc6 (4).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2016-05871-00 NI. 51543
Condenado	:	YEYMI TATIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Identificación	:	1.031.175.784
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	Reclusión de Mujeres de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la **REDENCIÓN DE PENA** de la señora **YEYMI TATIANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control;



Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Estudio	Días a redimir
18132688	03/2021	132	11
		Total	11 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el acta general de conducta del 17 de junio de 2021 por las que se calificó la conducta de la penada en grado de Ejemplar y como quiera que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión a la señora **YEYMI TATIANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** una redención de pena en proporción de **ONCE (11) DÍAS** por estudio correspondiente al mes de marzo de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **YEYMI TATIANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** una redención de pena en proporción de **ONCE (11) DÍAS** por estudio correspondiente al mes de marzo de 2021.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentra la penada para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 31/03/2021 Notifiqué por Establecimiento No. 31/03/2021

La anterior providencia

El Secretario Nyema Tatiana Rodriguez

F 19 de agosto

Nyema Tatiana Rodriguez

F Jenny Lavana Redondo

C 1031-175784

Re: ENVIO AUTO DEL 17/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 51543

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/08/2022 2:53 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/08/2022, a las 12:30 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 51543, Concede Redención.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<51543 REDENCIÓN DE PENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ 2 (1).pdf>